LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrada Ponente: EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

Exp. Núm. 2017-0174

El 22 de octubre de 2020, el Juzgado de Sustanciación remitió el expediente a la Sala, contentivo de la demanda de nulidad conjuntamente con amparo cautelar incoada por el ciudadano **LENÍN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, cédula de identidad Núm. 6.216.462, asistido por el abogado José Alberto Navarro Márquez, INPREABOGADO Núm. 41.306, contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SBNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016-0011 y SNAT/2017-00003 dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, publicadas en las Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 4 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 6 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

Dicha remisión se realizó en cumplimiento de lo acordado en el auto del 28 de enero de 2020, oportunidad en la que se apreció que no constaba que el Banco Central de Venezuela, ni el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), hubieren dado respuesta a los oficios Núms. 000678 y 000679 del 10 de octubre de 2019 relativos a la prueba de informes

requerida por la parte recurrente, por lo que estimó prudente ratificarlos y ordenó que una vez librados los nuevos oficios, el expediente se remitiera a la Sala a los fines de que evaluara la relevancia de dichas pruebas de informes y la posibilidad de continuar con las etapas subsiguientes del juico sin esperar sus resultas.

El 3 de noviembre de 2020 se dio cuenta en Sala, y se pasaron las actas procesales a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero, ponente designada a los fines del pronunciamiento que corresponda respecto a la relevancia de las pruebas promovidas por la parte demandante y la posibilidad de continuar con las etapas subsiguientes del juicio sin esperar las resultas.

En sesión de Sala Plena del 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se reeligió la Junta Directiva de este Máximo Tribunal, quedando integrada esta Sala Político-Administrativa de la forma siguiente: Presidenta, Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel; Vicepresidenta, Magistrada Bárbara Gabriela César Siero; el Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta; el Magistrado Marco Antonio Medina Salas y la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero.

Realizado el estudio de las actas procesales que integran el expediente, esta Sala pasa a decidir sobre la base de las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2017, el ciudadano **LENÍN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, asistido por el abogado José Alberto Navarro Márquez, ya identificados, interpuso demanda de nulidad conjuntamente con amparo cautelar contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SBNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016-0011 y SNAT/2017-00003 dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, publicadas en las Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y

6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 4 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 6 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

En fecha 16 de marzo de 2017 se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero a los fines de decidir sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad y la acción de amparo.

Por escrito del 22 de marzo de 2017 el actor reformó la demanda de nulidad interpuesta y consignó anexos.

El 23 de marzo de 2017 la abogada Adda Almanzar, INPREABOGADO Núm. 68.313, consignó poder del que se deriva su carácter de apoderada judicial del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), realizó consideraciones y en nombre de su representado solicitó que se declare inadmisible la presente demanda.

Mediante escrito del 29 de marzo de 2017 el recurrente contradijo lo expuesto por la apoderada judicial del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y solicitó que se dictara la decisión correspondiente exponiendo las razones que hacen urgente el presente asunto.

En fechas 18 de abril, 21 de junio, 12 de julio y 16 de noviembre de 2017 el actor solicitó que se dictara sentencia.

El 30 de noviembre de 2017, la Sala dictó la sentencia Núm. 01334, mediante la cual declaró su competencia, admitió la demanda de nulidad interpuesta conjuntamente con amparo cautelar, e improcedente la medida cautelar de amparo constitucional solicitada por el accionante. Acordó igualmente notificar a la Procuraduría General de la República y remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación.

El 27 de febrero de 2018, la parte demandante consignó escrito mediante el cual solicitó que se acordaran "(…) *MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS, de*

conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (…)". (Mayúsculas del texto).

Por auto de fecha 6 de marzo de 2018, el Juzgado de Sustanciación, en virtud de la anterior solicitud, ordenó abrir cuaderno separado de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y remitirlo a la Sala a los fines conducentes.

El 20 de marzo de 2018 la Sala recibió mediante oficio Núm. 0274 de fecha 13 del mismo mes y año, emanado del Juzgado de Sustanciación, copia certificada del cuaderno separado abierto en virtud de las medidas cautelares innominadas solicitadas por el accionante en fecha 27 de febrero de 2018.

El 26 de julio de 2018 el Juzgado de Sustanciación, visto que los actos impugnados en la presente demanda de nulidad son de efectos generales, acordó librar el cartel a que se refiere el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el día de despacho siguiente a aquel en que constaren en autos las notificaciones ordenadas, debidamente practicadas, y vencido el lapso previsto en el citado artículo 108. Indicó asimismo que dicho cartel debería ser publicado en el diario *"Vea"*, a fin de que los interesados comparecieran a informarse de la oportunidad de la audiencia de juicio. Dejó establecido que una vez que constara en autos la publicación del mencionado cartel de emplazamiento, se remitirían las actuaciones a la Sala a objeto de que se fijara la oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio, en atención a lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El 7 de mayo de 2019, la Sala por decisión Núm. 00179 declaró improcedentes las medidas cautelares innominadas solicitadas por el demandante, acordó notificar a la Procuraduría General de la República, y agregar copia certificada de esa decisión en la pieza principal del expediente.

El 16 de mayo de 2019 tuvo lugar la Audiencia de Juicio, oportunidad en la cual el accionante promovió pruebas.

El 19 de junio de 2019, el Juzgado de Sustanciación por decisión Núm. 146, emitió pronunciamiento respecto de las pruebas promovidas por el demandante, oportunidad en la que fueron admitidas por no ser manifiestamente ilegales, impertinentes ni inconducentes, salvo su apreciación por el Juez de mérito en la sentencia definitiva, las instrumentales que acompañaron el libelo, así como las promovidas en la audiencia de juicio; la prueba de informes requeridos al Banco Central de Venezuela y al Instituto Nacional de Estadística; los medios audiovisuales promovidos y contenidos en el disco compacto que cursa en el expediente identificado como "*ANEXO 19*". Además, fueron declaradas inadmisibles por manifiestamente ilegal la prueba de informes dirigida a los ciudadanos mencionados es su escrito de promoción, por tratarse de personas naturales; la prueba de exhibición de documentos para que se intimara al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) a los fines de que exhibiera y consignara copia de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de los Magistrados de este Alto Tribunal, por la falta de verificación de estos requisitos por el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil; y la prueba de experticia.

En esa misma fecha (19 de junio de 2019), el referido Juzgado se pronunció con respecto a las pruebas promovidas por la parte demandada, admitiendo las instrumentales promovidas por no ser manifiestamente ilegales, impertinentes ni inconducentes, salvo su apreciación por el Juez del mérito en la oportunidad de emitir decisión sobre la controversia planteada; y por cuanto las mismas cursaban en actas, ordenó mantenerlas en el expediente. Y asimismo, acordó notificar de las decisiones de pruebas a la Procuraduría General de la República, a tenor de lo contemplado en el artículo 109 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tal sentido en fecha 10 de octubre de 2019 se libraron los oficios Núms. 000678 y 000679, respectivamente, al Banco Central de Venezuela y al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), referidos a la prueba de informes, a fin de que en un lapso de cinco (5)

días de despacho contados a partir del recibo del respectivo oficio, informaran sobre lo peticionado por el accionante.

El 31 de octubre de 2019 el Alguacil consignó el acuse de recibo de los mencionados oficios.

El 28 de enero de 2020, el Juzgado de Sustanciación apreció que no constaba que el Banco Central de Venezuela, ni el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), hubieren dado respuesta a los oficios Núms. 000678 y 000679 del 10 de octubre de 2019 relativos a la prueba de informes requerida por la parte recurrente, por lo que estimó prudente ratificarlos y ordenó que una vez librados los nuevos oficios, el expediente se remitiera a la Sala a los fines de que evaluara la relevancia de dichas pruebas de informes y la posibilidad de continuar con las etapas subsiguientes del juico sin esperar sus resultas.

El 5 de febrero de 2020 se libraron los oficios Núms. 000133 y 000134, dirigidos al Banco Central de Venezuela y al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), respectivamente.

El 20 de febrero de 2020 el Alguacil consignó el acuse de recibo del oficio librado al Banco Central de Venezuela.

El 4 de marzo de 2020, se recibió oficio Núm. CJ-Cjaaag-2020-0119 de fecha 27 de febrero del mismo año, mediante el cual la Consultoría Jurídica del Banco Central de Venezuela, remitió la información requerida en los mencionados oficios.

El 7 de octubre de 2020 el Alguacil consignó acuse de recibo del oficio librado al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), y que fuera recibido en dicho órgano el 11 de marzo del mismo año.

El 22 de octubre de 2020, el Juzgado de Sustanciación ordenó pasar el expediente a la Sala, en virtud de lo acordado en auto de fecha 28 de enero del mismo año, siendo recibido al día siguiente (23 de octubre de 2020).

El 3 de noviembre de 2020 se dio cuenta en Sala y se pasaron las actuaciones a la Ponente.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la relevancia de la prueba de informes requeridos al Banco Central de Venezuela y al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), y la posibilidad de continuar la sustanciación de la demanda de nulidad conjuntamente con amparo cautelar, interpuesta por el ciudadano Lenín Alberto Chinchilla Moreno, contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SBNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016-0011 y SNAT/2017-00003 dictadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicadas en las Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 4 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 6 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

A tal efecto, observa la Sala que el Juzgado de Sustanciación en el auto Núm. 146 del 19 de junio de 2019, con respecto a la prueba de informes, estableció lo siguiente:

> ***"B)*** *En los apartes '**1**', '**2**' y '**4**', contenidos en el '**Capítulo Segundo'**, intitulado'**Pruebas que se Promueven en el Presente escrito que Requieren Evacuación'**, el actor promovió prueba de informes a ser requerida a:*
>
> ***i)*** *El 'Banco Central de Venezuela (BCV) [para que aporte] el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondientes al ejercicio 2016, que por obligación establecida en el numeral 15 del artículo 131 del COT, artículo 191 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 99 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la renta, artículo 4 de la Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria y artículo 7 de la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, debe publicar los primeros diez (10) días de cada mes, y que no ha hecho hasta la presente fecha, indicador que es fundamental para reajustar el valor de la unidad tributaria del ejercicio 2017 (...)' (sic); ello, de conformidad 'con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil y artículos 7 numerales 13 y 31 de la Ley del Banco Central de Venezuela de 2015' . (Añadido del Juzgado).*
>
> (…)
>
> *Se colige de la norma transcrita, que el objeto de la prueba de informes es incorporar al proceso aspectos relacionados con los hechos controvertidos que dispongan los entes públicos o privados que*

no sean parte en el juicio -oficinas públicas, bancos, asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares- de sus archivos, libros u otros papeles y sobre el cual el promovente no tiene acceso o lo tiene limitado.

Ahora bien, en virtud de lo solicitado por el promovente a través de la prueba de informes antes referida, conviene destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, el referido ente financiero tiene, entre otras funciones, la de '[a]copiar, producir y publicar las principales estadísticas económicas, monetarias, financieras, cambiarias, de precios y balanza de pagos'. (Agregado del Juzgado).

Ello así, este Juzgado evidencia que para el 16 de mayo de 2019, fecha en la cual el actor promovió este medio de prueba con el propósito de requerir al Banco Central de Venezuela (BCV) que aporte el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año 2016, esta información no estaba disponible en la página oficial; de ahí, ha de entenderse que el acceso a los datos solicitados era limitado para el promovente.

Pues bien, observa este órgano sustanciador que con posterioridad a esa fecha, el Banco Central de Venezuela (BCV) hizo pública en su página web, entre otras estadísticas, la del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes de diciembre de 2007 hasta abril de 2019, data entre la cual se halla la que pretende obtenerse a través de la prueba de informes bajo estudio.

Asimismo, no puede dejar de advertirse de la revisión de las actas que conforman el expediente, que en fecha 6 de junio de 2019 -encontrándose la causa en la fase de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por las partes-, el abogado José Alberto Navarro Márquez, supra identificado, actuando como apoderado judicial del ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno, consignó -en copia simple- '(…) como documento público administrativo, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor publicados por el Banco Central de Venezuela desde diciembre de 2007 hasta abril de 2019, los cuales fueron descargados en formato Excel desde la dirección web que aparece en el encabezado de dichos documentos (…)'. (Sic. Folio 501 del expediente).

Expuesto lo anterior, conviene señalar, en primer lugar, que con la publicación -por parte de las autoridades del Banco Central de Venezuela- de los datos solicitados por la parte actora, se entiende que cesó la limitación para obtener las aludidas estadísticas, lo que –en principio- llevaría a declarar inadmisible el medio de prueba promovido por manifiestamente ilegal, toda vez que el citado artículo

433, exige -como ya se indicó- que el promovente no tenga acceso a la información que se propone incorporar al cúmulo probatorio o lo tenga limitado. De igual manera, debe apuntarse que la consignación de esta data por la representación actora en fecha posterior a la de la Audiencia de Juicio -oportunidad en que corresponde a las partes promover pruebas en las causas iniciadas mediante demanda de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, devendría en extemporánea, tomando en cuenta que la promoción y evacuación de las pruebas documentales debe realizarse de manera coetánea, siempre que tales actuaciones no encuadren en las excepciones contempladas en los artículos 434 y 435 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, sea que en este caso opere o no alguna excepción de coetaneidad de la promoción y consignación de pruebas documentales a que aluden estas normas, la dificultad o imposibilidad de obtener la información in commento para ser agregada al expediente y las consecuencias que de ello se deriven, así como la valoración de esta documental, son aspectos cuyo examen corresponderá a la Sala -como Juez de mérito- en la decisión que resuelva con carácter definitivo la controversia planteada.

No obstante las circunstancias puestas de relieve, como quiera que a través del medio promovido podrá agregarse a las actas procesales, en copia certificada por un funcionario del Banco Central de Venezuela, la data en referencia (que cursa en autos en copias simples, por tratarse de un formato impreso de la página web del mencionado ente financiero), este Juzgado ***admite*** *la prueba de informes antes descrita. Así se decide.*

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, se acuerda oficiar al ***Banco Central de Venezuela (BCV)****, a fin de que en un lapso de cinco (5) días de despacho contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe sobre lo solicitado por la parte actora. Líbrese oficio, anexándole copia certificada del escrito de promoción de pruebas y de la presente decisión, y entréguese al Alguacil a los fines conducentes.*

ii) *El 'Instituto Nacional de Estadística (INE), [para que suministre información sobre] el costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN), información oficial que dejó de publicar el INE desde el mes de noviembre del año 2014, solicitando específicamente que se publique dicho valor desde el mes de diciembre del año 2014 hasta la actualidad como deber constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna'; ello, de conformidad 'con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 5 y 18 de la Ley de la Función*

Pública de Estadística y artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO'. (Folio 300 del expediente. Agregado del Juzgado).

Al respecto, es menester destacar que la Administración Tributaria, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) -órgano técnico adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas-, tiene la atribución de reajustar anualmente la Unidad Tributaria, sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior, correspondiendo al Banco Central de Venezuela (BCV) publicar esta información a tenor de lo previsto en el numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.305 del 17 de octubre de 2001 (aplicable, por razón del tiempo, a algunas de las resoluciones impugnadas en esta causa), norma que en términos similares contempla el numeral 15 del artículo 131 del vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Partiendo de lo antes señalado, se observa que el promovente solicitó a través de la prueba de informes, que se requiera al Instituto Nacional de Estadística (INE) información relacionada con 'el costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN)', elemento que -junto con otros datos de importancia en el ámbito económico, como el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)- podría ser tomado en consideración por la Administración Tributaria a los fines de reajustar el valor de la Unidad Tributaria.

De tal manera que la información peticionada mediante la prueba de informes antes descrita, podría guardar relación con los hechos controvertidos, toda vez que en cada ajuste de la Unidad Tributaria a que se alude en las providencias administrativas objeto de impugnación pueden tener incidencia, a criterio de las autoridades competentes, valores e índices económicos diversos -siendo uno de ellos el de la 'Canasta Alimentaria Normativa (CAN)'-, por lo que este Juzgado ***admite*** *el aludido medio probatorio promovido por la parte actora. Así se decide.*

Por consiguiente, a tenor de lo contemplado en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, este Juzgado acuerda oficiar al ***Instituto Nacional de Estadística (INE)****, a fin de que en un lapso de cinco (5) días de despacho contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe sobre lo peticionado por el accionante. Líbrese oficio, anexándole copia certificada del escrito de promoción de pruebas y de la presente decisión, y entréguese al Alguacil a los fines conducentes.* (…)".

Se observa de las actuaciones cursantes en autos, que el Juzgado de Sustanciación en fecha 10 de octubre de 2019 libró los oficios Núms. 000678 y 000679, respectivamente, al Banco Central de Venezuela y al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), con el objeto de requerirle la información solicitada en los apartes *"1", "2"* y *"4",* contenidos en el "*Capítulo Segundo*", intitulado "*Pruebas que se Promueven en el Presente escrito que Requieren Evacuación*", del escrito de promoción de pruebas de la parte recurrente, el cual se anexó, y se le otorgó un lapso de cinco (5) días de despacho contados a partir del recibo del correspondiente oficio, de conformidad con el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, visto que no constaba que los mencionados organismos hubieren remitido la información solicitada, el órgano sustanciador acordó el 5 de febrero de 2020 librar los oficios Núms. 000133 y 000134, dirigidos al Banco Central de Venezuela y al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), respectivamente.

De los requerimientos efectuados sólo se obtuvo respuesta del Banco Central de Venezuela, que en fecha 4 de marzo de 2020, remitió lo que se le había solicitado.

Ahora bien, de las actuaciones anteriores se infiere que la razón por la cual el Juzgado de Sustanciación elevó el expediente a la Sala es para que se determine si es necesario suspender la continuación de la causa hasta que se reciban los informes intimados, o si por el contrario es posible la prosecución de las subsiguientes etapas procesales sin que tal remisión haya sido producida.

Con vista a lo indicado y con el propósito de analizar lo planteado se estima necesario traer a colación el criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Núm. 175 del 8 de marzo de 2005, caso: *Banco Industrial de Venezuela, C.A.*, oportunidad en la cual expresó lo siguiente:

> "(…) *en aras a garantizarle el derecho de defensa a las partes, a quienes el artículo 607 les ha otorgado un término probatorio de ocho días para promover y evacuar, no puede cargarse a las partes a que promuevan todas sus pruebas dentro de los primeros días, y tildárselas de negligentes o torpes, si no lo hacen, sobre todo cuando hay medios de alta dificultad, debido a su naturaleza, para ser*

recibidos en la articulación, por lo que la audiencia que se utilizare para ofrecerlos sería indiferente, siempre que sea dentro del lapso.

A juicio de la Sala, resultaría un contrasentido que a las partes se les diere un término de ocho días para promover pruebas, y que las promovidas, en ejercicio de su derecho, el último día no fueran proveídas por el juez aduciendo que no puedan evacuarse dentro del lapso porque éste finalizó, cuando ya se ha apuntado que hay medios que pueden evacuarse fuera del término probatorio.

Es de recordar que con respecto a las pruebas temporáneas del último día, el juez tiene tres días para proveerlas, y esos días caen fuera de la articulación probatoria.

El quid del asunto, en criterio de esta Sala, radica en si el término para proveer o evacuar las admitidas se prorroga de oficio, o si él sólo se prorroga a instancia de parte, aplicando el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil. La Sala hace la salvedad de que los medios que por su esencia o naturaleza pueden recibirse fuera del lapso de evacuación, necesariamente, como garantía del derecho de defensa de quien lo propuso, se evacuarán fuera de la articulación en la oportunidad que fije el tribunal, como ocurre con la inspección judicial, o con el tiempo que el tribunal señale a los expertos.

Se trata de medios que por su esencia, y sin que exista prórroga del término probatorio, ya que éste, como tal dejó de correr, se pueden evacuar fuera de dicho término, como ocurre con la experticia o inspección judicial, u otras pruebas cuya naturaleza sea semejante, y que debido a esa característica pueden proponerse hasta el último día de la articulación.

Pero con el resto de las probanzas, para las cuales la ley no previno, como lo hizo en la experticia (artículos 460 y 461 del Código de Procedimiento Civil) un término fijo que puede exceder del normal de evacuación, o que su práctica depende de cuando la actuación judicial puede llevarse a cabo; la prueba debe ser evacuada dentro de un término para ello, el cual no puede exceder del establecido en la ley, y con respecto a esos medios, de no poder recibirse dentro del lapso, funciona a plenitud la institución de la prórroga de los términos, señalado el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil y que se funda en la existencia de una causa no imputable a la parte que lo solicita, que hace necesaria la prórroga del lapso.

Es criterio de la Sala, que desde este ángulo, hay medios que de ser promovidos en el último día de la articulación, el promovente debe pedir se prorrogue el término para que el tribunal los provea y se evacuen dentro del lapso de evacuación, que así se alarga. El juez examinará si acuerda o no acuerda la prórroga, juzgando si ella

atiende realmente a una causa no imputable a quien la pide. Es en casos como éste, donde el juez puede examinar la negligencia en estos ofrecimientos tardíos de la prueba, y negar la prórroga, por lo que la articulación no se extenderá por ocho audiencias más para que se reciban las pruebas.

Resalta la Sala que se trata de una situación casuística, que depende de cada medio y de la necesidad, por su naturaleza, que se evacuen dentro del término de evacuación. Aquellos como la experticia, la inspección judicial, la exhibición de documentos o los informes (artículo 433 del Código de Procedimiento Civil), por ejemplo, que se reciben en una fecha, la cual puede señalarse fuera del término probatorio, podrán recibirse fuera de éste, al igual que lo que sucede con las comisiones o las rogatorias a evacuarse en cumplimiento de un término extraordinario de pruebas*.*

Con relación a los otros medios simples, nominados o innominados (documentos privados, testigos, etc), que deben recibirse dentro de un término de evacuación (así sea conjunto con el de promoción), la posibilidad de insertarse al proceso fuera del término sólo es viable si éste se prorrogó o reabrió, y para ello es necesario que exista petición de parte, ya que es ella quien debe alegar y justificar la causa no imputable que le impide actuar dentro del término probatorio natural (…)". (Resaltado de esta Sala).

En atención al criterio citado, la Sala estima que en asuntos como el que se examina no debe suspenderse el proceso, y que dichos elementos pueden ser recibidos hasta el momento de dictar la sentencia de mérito, en cuya oportunidad de no constar su recepción se tomará la decisión que corresponda en base a los instrumentos que cursen en autos.

Con fundamento en el análisis que antecede, esta Máxima Instancia considera que aun cuando en el caso bajo estudio ha fenecido el lapso para la evacuación de pruebas sin que hasta la fecha se haya recibido toda la información peticionada al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), dicha circunstancia no impide la continuación del proceso pudiendo ser incorporados los mismos en cualquier momento antes de que se dicte la decisión de fondo. Asimismo, visto que finalizó la sustanciación, se ordena a la Secretaría de la Sala, previa notificación de las partes, que fije el lapso para la presentación de los informes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa. (*Vid.,* sentencias de esta Sala Núm. 00630 del 7 de junio de 2018 y 00681 del 30 de octubre de 2019). Así se decide.

III

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, **ORDENA** a la Secretaría de la Sala, previa notificación de las partes, que fije el lapso para la presentación de los informes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Años 210º de la Independencia y 162º de la Federación.

La Presidenta,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

La Vicepresidenta,

BARBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

El Magistrado,

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

El Magistrado,

MARCO ANTONIO

MEDINA SALAS

La Magistrada-Ponente,

EULALIA
COROMOTO
GUERRERO RIVERO

La Secretaria,

CHADIA FERMIN PEÑA
En fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00054

La Secretaria,

CHADIA FERMIN PEÑA